

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario núm. 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Circular.

La necesidad cada dia mas imperiosa de que no continúe por una parte residiendo en los dominios españoles la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon, y de que se aseguren por otra las responsabilidades á que haya podido dar lugar en cualquier tiempo su conducta, ha obligado al Consejo de Ministros á meditar con el debido detenimiento la resolucio que deberia darse á un asunto en el que se mezclan los intereses nacionales y el decoro de la dinastia. Bien examinadas y pesadas estas consideraciones, el Consejo de Ministros ha resuelto:

1.º Que se suspenda el pago de la pensio que las Córtes de 1845 señalaron á la Reina Madre, hasta que una nueva decisio de las Córtes constituyentes acuerde lo oportuno en esta materia.

2.º Que se detengan y pongan en seguridad todos los bienes que á la expresada Señora y su familia correspondan en España, hasta que recaiga la antedicha decisio, y con el objeto de responder á cualesquiera cargos que

en las mismas Córtes se formulen y estimen. Y 3.º Que la mencionada Señora, acompañada de su familia, salga inmediatamente del Reino, al que no volverá, para aguardar tambien la resolucio de las Córtes respecto á su residencia futura.

Lo que participamos á V. S. á fin de que lo haga circular, y concorra si es necesario á su cumplimiento y ejecucio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1854.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de la Victoria.—El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El Ministro de Marina, José Allende de Salazar.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria.—Circular.

Para que tenga cumplimiento lo prevenido en el artículo 2.º de la circular de esta fecha, prevengo á V. S. de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, proceda inmediatamente á la detencio de todos los bienes pertenecientes á la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon y su familia, que se hallen en esa provincia, depositándolos en persona de responsabilidad con las formalidades de estilo, remitiendo á este Ministerio copia autorizada de los inventarios que deben formarse.

Cuidará V. S. de darme aviso todos los correos de cuanto practique para llevar á efecto esta

disposicion así como pondrá en mi conocimiento si en esa provincia no hay bienes que correspondan á la expresada Señora.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1854.—*Santa Cruz*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales.—Negociado 2.º

La beneficencia pública es uno de aquellos servicios que por su naturaleza no pueden demorarse un solo dia ni experimentar alteraciones que perjudiquen á la asistencia de los desvalidos que se acogen á sus establecimientos. La circunstancia de que en algunas provincias se han considerado restablecidas las disposiciones contenidas en la ley de 6 de Febrero de 1822, al paso que en la mayor parte sigue vigente la de 20 de Junio de 1849, pudiera dar lugar á complicaciones que es deber del Gobierno evitar sin pérdida de tiempo.

La ley de 6 de Febrero de 1822 declaraba local ó municipal toda la beneficencia; y si ahora se restableciese, ocasionaria, entre otros perjuicios, el de gravar los presupuestos de los pueblos con el sostenimiento de los asilos de caridad mas costosos, que hace años sufragan las provincias ó el Estado, como que su importancia, y aplicacion se extiende á mayor esfera de accion que la del pueblo en que están situados.

Los adelantos de la ciencia administrativa, en analogia con lo que se practica en otros países, exigen que los establecimientos de dementes, ciegos, decrepitos, impedidos y otros de indole especial, se hallen bajo la inmediata vigilancia del Gobierno supremo, y se paguen por los presupuestos generales del Estado; así como los hospicios, casas de maternidad y hospitales de enfermedades comunes deben ser provinciales por su naturaleza. Fundada en estas consideraciones y otras de conveniencia pública, S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer que mientras las Cortes en su dia determinen lo conveniente, continúen en su fuerza y vigor la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecucion aprobado por Real decreto de 14 de Mayo de 1852; conservándose en consecuencia las Juntas que en ellos se designan, aunque con las variaciones que en su personal se contemplan necesarias, y reduciendo el de sus Secretarías á lo puramente indispensable, segun lo demanda la economia que el Gobierno se propone introducir en todos los ramos del Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1854. *Santa Cruz*.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Real orden.—Circular.

Por Real decreto de 1.º de este mes se mandó que las Juntas provinciales de gobierno, existieran en todas ó la mayor parte de las provincias de la Monarquia continuaran con el nombre y carácter de consultivas y auxiliadoras del Gobierno central y de las Autoridades provinciales;

y para que en estas Juntas tuvieran representacion los pueblos de las respectivas provincias, se mandó tambien que se aumentaran con un vocal nombrado por cada Junta de partido, ó por el Ayuntamiento donde no las hubiera.

Confirme con el citado Real decreto no han debido quedar otras Juntas que las provinciales; y sin embargo el Gobierno sabe que en Madrid y en algunos pueblos de las provincias se conservan otras que por mas que se hallen animadas del celo mas puro y patriótico, y por mas que hayan prestado grandes servicios á la patria en los momentos angustiosos por que hemos pasado; restablecida la calma, y hallándose en el pleno ejercicio de sus funciones el Gobierno supremo, las Autoridades provinciales y locales y las corporaciones populares pueden ofrecer embarazos, aun á pesar de las rectas intenciones de los individuos que las componen. Para evitarlos, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que cesen todas las Juntas que con cualquiera denominacion existen en Madrid y en las provincias, creadas con motivo del último alzamiento nacional, á excepcion de las provinciales, que se conservarán en los términos y con el objeto prevenidos en el Real decreto de 1.º de este mes.

2.º Que se den las gracias á los individuos de las Juntas que se disuelvan por los servicios que han prestado á la causa pública en los últimos sucesos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1854.—*Santa Cruz*.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 222

En la Gaceta de Madrid núm. 598 correspondiente al dia 22 del actual, se hallan insertas las dos Reales órdenes siguientes.

Siendo uno de los deberes mas sagrados é importantes de todo Gobierno el velar incansablemente por la conservacion de la salud de los pueblos, recurriendo á cuantos medios aconsejan unánimes la observacion y la ciencia, faltaria á los suyos el que hoy dirige las riendas del Estado si por mi conducto no llamase de nuevo la atencion de las Autoridades en los momentos criticos en que una enfermedad asoladora amenaza con sus estragos á la Peninsula, esparciendo de antemano la inquietud que es natural en semejantes circunstancias. El Gobierno pues se halla en el caso de encargar muy particularmente á V. S., cuya solicitud por el bien de la provincia de su mando le es conocida, que así en lo conveniente á los medios de evitar en lo posible la invasion del mal, como en lo relativo á los que la ciencia considera mas á propósito para combatirlo, se atenga á lo dispuesto en las Reales órdenes de 1.º de Febrero y 15 de Mayo últimos, cuya observancia acaba de recomendar nuevamente por Real orden de 10 del actual. No menos importantes son las disposiciones conteni-

das en la de 18 de Enero de 1849, y las instrucciones de 30 de Marzo del mismo año; á todas las cuales dará V. S. el debido cumplimiento, desplegando el celo y actividad que el Gobierno espera en asunto de tanta trascendencia.

Al efecto, además de cuidar de la pronta ejecución de las Reales órdenes citadas, adoptará, de acuerdo con esa Junta de Sanidad, todas aquellas medidas que le sugieran sus sentimientos humanitarios, su patriotismo y el conocimiento especial del estado sanitario y necesidades particulares de esa provincia. No cree el Gobierno que se incurra en lamentables descuidos en el cumplimiento de lo que acerca del particular tiene prevenido; tampoco es presumible que el celo que V. S. demuestre se estrelle en la indolencia de alguno de sus subordinados. A evitar estos inconvenientes se encaminarán sin duda los esfuerzos de V. S., ya disponiendo, en el caso de que la enfermedad reinante invadiese esa provincia, que se establezca el servicio extraordinario de sanidad y de visitas médicas domiciliarias que tantas ventajas ha proporcionado y proporciona en otras naciones, ya excitando el celo de los facultativos para investigar cómo se propaga aquella, y para formar una completa estadística sanitaria, no menos que para inculcar las ventajas de la tranquilidad de espíritu; ya, en fin, adoptando con la urgencia que el caso requiere aquellas medidas higiénicas que, si siempre son necesarias en un sistema regular de policía urbana, nunca tanto como en las solemnes ocasiones en que por sí solas pueden libertar á los pueblos de grandes conflictos. La confianza que las Autoridades celosas saben inspirar con la sublime abnegación de su reposo, y hasta de su existencia si preciso fuese, en favor de la humanidad doliente es uno de los medios más eficaces de disipar inquietudes que muchas veces no tienen otro fundamento que temores imaginarios; y como V. S. se halla dotado de esos laudables sentimientos, el Gobierno, que abunda en los mismos, no duda que V. S. los empleará en bien de sus subordinados. Por último, el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Sanidad del Reino, encarga con especial interés:

1.º Que en el caso de invasión de la enfermedad reinante, se cuide evitar que se formen focos de infección, por el blanqueo, la ventilación, el aireo y fumigación de las habitaciones en donde haya habido enfermos, y por los demás medios que propongan las Juntas de Sanidad.

2.º Que V. S., mediante propuesta de las mismas Juntas, haga que se publiquen y repartan con profusión instrucciones médicas acomodadas á las circunstancias locales, señalando, si lo estimase oportuno, los auxilios que deberán prestarse á los enfermos mientras llegan los facultativos que hayan de asistirles.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Deseoso el Gobierno de S. M. de evitar por todos los medios posibles que las necesidades generales, y en particular las de las clases menesterosas, vengán á aumentar la inquietud que en

los ánimos produce cualquier motivo de notable alteración en la salud pública, recuerdo á V. S. la urgente conveniencia de que se dedique sin levantar mano á hacer que por todos sus agentes tengan debida aplicación las disposiciones emanadas de la Autoridad suprema en circunstancias análogas á la presente, disposiciones que constituyen la base de la actual legislación de Beneficencia. Al efecto es indispensable que tengan cumplimiento las instrucciones de 30 de Marzo de 1849, la circular del 28 del mes y año expresados, y particularmente los párrafos quinto y séptimo de la misma, la Real orden de 21 de Agosto de 1854 y todas cuantas medidas vayan encaminadas á tan filantrópico objeto. Para que los resultados sean tan satisfactorios como el Gobierno desea, V. S., consultando el dictamen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia de esa provincia, procederá de acuerdo con ellas á fin de proporcionar á los enfermos necesitados los auxilios y consuelos que reclama la humanidad doliente y desvalida.

Las visitas en los establecimientos, barrios y casas habitadas por familias pobres; la habitación de hospitales, casas de socorro y enfermerías donde no los haya; el reconocimiento escrupuloso de las sustancias alimenticias, y sobre todo de los artículos de primera necesidad; la destrucción de los focos de insalubridad; la limpieza, ventilación y fumigación de las habitaciones y locales de grandes reuniones de pobres; la completa aplicación, en fin, de un buen sistema de higiene pública exigen mucho celo, mucha actividad, mucha abnegación por parte de los funcionarios que en las provincias representan la autoridad del Gobierno; y este posee la profunda convicción de que sus miras serán secundadas por V. S. con la paternal solicitud, propia de sus nobles sentimientos. Las Juntas de Beneficencia pueden en esta ocasión prestar inapreciables servicios, haciendo generosos llamamientos á la caridad pública y privada para que los enfermos indigentes no carezcan de los alimentos, ropas, medicinas y demás medios que pudieran exigir las circunstancias; pueden asimismo contribuir con su asistencia, con sus consuelos y reflexiones á producir un cambio favorable en el estado moral de los individuos, desvaneciendo temores cuya perniciosa influencia en la salud es origen de desasosiego, cuando no de graves males. En suma, el Gobierno de S. M. espera ver pronta y exactamente puestas en práctica las disposiciones consignadas en la legislación de Beneficencia relativas á la enfermedad reinante, con el doble objeto de evitar la invasión de esta y de disminuir ó atajar completamente sus progresos, si por desgracia apareciere.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Cuyas Reales disposiciones he dispuesto se inserten en este periódico oficial para la debida publicidad; encargando á los Alcaldes, den conocimiento de las mismas á las Juntas de Beneficencia y Sanidad para la adopción de aquellas medidas que consideren deben tomar á fin de conservar la salud pública, y poder hacer frente á

la enfermedad reinante en algunos puntos de la península. Albacete 25 de Agosto de 1854.—
Rafael Muro.

OTRA NUMERO 223.

La Junta de Sanidad de esta provincia, con fecha de ayer, me dice lo siguiente.

La Junta provincial de Sanidad enterada de los estragos que la epidemia del cólera-morbo asiático está causando en Barcelona y Alicante, ha acordado en sesion de hoy hacer á V. S. presente la conveniencia y aun necesidad de que se suspenda la feria que debia tener lugar en esta villa el dia ocho del próximo mes de Setiembre, segun se verificó el año de 1834 en circunstancias análogas y fué aprobado de Real orden, y que esta providencia se comuniqué sin pérdida de tiempo á los señores Gobernadores de las provincias limítrofes para que la circulen en las suyas respectivas, á fin de evitar el peligro y la ocasion á un contagio que seria de temer de la concurrencia y aglomeracion de las personas y efectos procedentes de los puntos infestados.

Y conforme con el parecer de la Junta, he acordado la suspension de la próxima Fèria que deberia tener lugar el dia ocho del inmediato mes de Setiembre haciéndolo publico por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los habitantes de la provincia. Albacete 29 de Agosto de 1854.—Rafael Muro.

OTRA NUMERO 224.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se serviran manifestar á este Gobierno á vuelta de correo, el número de facultativos de Medicina y Cirugia que existan en su respectivo pueblo, como tambien los compromisos que aquellos tengan contraidos con el mismo.

Igualmente me manifestarán, si en la respectiva localidad hay alguna Botica, y de no haberla, de cuál se surten los vecinos y lo que dista de la poblacion. Albacete 29 de Agosto de 1854.—
Rafael Muro.

OTRA NUMERO 225.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 23 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

En comunicacion particular que dirigi á V. S. en 11 del corriente le manifestaba que si desgraciadamente se descuidaba la recaudacion de los ingresos, y careciese el Gobierno de los medios de atender á las apremiantes obligaciones del Estado, quedarian frustrados los heroicos esfuerzos hechos por el pais al reconquistar la situacion politica que se ha dado. Para sostenerla es la voluntad de S. M. que las Autoridades de las provincias empleen todos los medios legales que les sugiera su celo y patriotismo á fin de evitar el grave y trascendental conflicto en que se veria el Tesoro sin las entradas presupuestas de las rentas y contribuciones establecidas. Nada seria mas grato á los enemigos del actual orden de cosas, ni contarian con victoria mas señalada que la de poner al Tesoro en esta situacion embarazoso, en-

mascarándose con el deseo del bien público para extraviar la opinion sobre la necesidad de suprimir desde luego algunas contribuciones, que en su caso no puede verificarse sino por la autoridad de las Cortes, despues que el Gobierno de S. M. haya visto, con el detenimiento que la gravedad del caso requiere, las medidas económicas que deben emplearse al efecto.

Celoso el Gobierno de S. M. por rendir el justo tributo que merece la opinion pública, y dispuesto á tenerla muy en cuenta en las disposiciones que acuerde, no descuidará la reforma de aquellas contribuciones contra las que se han pronunciado mas abiertamente algunas provincias, haciendo las modificaciones necesarias hasta donde alcance la posibilidad y la conveniencia pública. Pero debe V. S. inculcar en el ánimo de los que desconocen la gravedad de alterar los métodos subventivos, que no seria acertado adoptar disposiciones aisladas, ni improvisar sistemas, sin tener en cuenta consideraciones graves acerca del equilibrio que debe existir en los diferentes ramos que constituyen la riqueza pública; cuestion inmensa y difícil, que vienen agitando los siglos desde el establecimiento de las sociedades, sin que hasta el dia haya podido resolverse satisfactoriamente.

Mientras llega pues el momento de presentar á las Cortes los correspondientes proyectos de ley sobre el asunto de que se trata, procure V. S. (como medida absolutamente necesaria é indispensable) reorganizar y conservar las rentas y contribuciones en la forma dispuesta por las leyes, segun se le tiene ya prevenido á V. S. por el Real decreto de 1.º del corriente, á fin de que la recaudacion sea la que debe ser, y no sucumba el Gobierno y la situacion politica que representa bajo el peso y la angustia que ocasionaria el efecto contrario.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1854.—Collado.—
Sr. Gobernador de la provincia de....

*Los principios de justicia en que se funda la Real orden precedente son bien obvios. El Gobierno no puede subsistir sin recursos. El reusarlos ó desconocer la necesidad de su exaccion es buscar su ruina, y es bien seguro que los leales habitantes de esta provincia trabajarán por afianzar la nueva era de libertad que se inaugura en mi autoridad encontrarán siempre el deseo del acierto y la proteccion que merecen sus intereses, pero para sostenerla y hacer valer sus pretensiones y derechos, preciso es cumplamos todos con las mutuas obligaciones que nos ligan. Como representante del gobierno me tendrán los pueblos de su lado en todo lo racional y justo; no temo pues me desoigan cuando les reclamo en nombre de los mismos principios los recursos que le son indispensables para su existencia. Albacete 26 de Agosto de 1854.
Rafael Muro.*

FE DE ERRATAS.

En las líneas 20 y 21 de la primera columna de la segunda plana del anterior Boletín oficial núm. 103, donde dice estén en las listas inscritas, léase estén inscritos en las listas.